

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-dic.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que desde el pasado 28 de septiembre se requirió a la demandante para que acreditara la notificación de la demanda, situación que a la fecha no ha cumplido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2874
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía).
Demandante: Carmen Rosa Naranjo Mosquera.
Demandados: Guillermo Efraín Mera Meneses, Sandy Mauricio Ayala Camargo.
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00063-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a explicar:

Este proceso se encuentra pendiente de la **ACREDITACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO SANDY MAURICIO AYALA CAMARGO**, desde el mes de septiembre de **2023** (fols.84 a 86 digitales), la cual no ha hecho, ni ha impulsado, lo que demuestra el desinterés de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Al asunto de marras se allegó memorial al correo institucional del despacho por parte del apoderado judicial de la demandante desde el correo electrónico (santihoyos1130@gmail.com) el **18/10/2023** a las **08:54 Hrs.**, reiterando que remite en formato PDF el envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado, como también por medio de mensajería WhatsApp, recabando en que el demandado ya desocupó el bien inmueble y que lo que pretende es la conversión del proceso a un ejecutivo, debido a que se adeudan cánones y servicios públicos domiciliarios.

Con su memorial, reiteró como prueba la constancia de la remisión de mensaje de datos del 08/05/2023 dirigida desde la dirección electrónica santihoyos1130@gmail.com a gemar2580@gmail.com, mauricioayalacamargo88@gmail.com, i05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio de la cual dijo remitir las piezas "004DemandaAnexos(1) (1).pdf" y el "A.I. ADMITE DDA DECL REST INMUEBLE 2023-00063 (1). pdf".

Aporta capturas de pantalla digital de conversaciones sostenidas a través de mensajería WhatsApp del 08/05/2023, entre la parte demandante y el demandado Guillermo Efraín, a través del abonado 3008941733, quien en llamada y a través de conversación sostenida con el mismo por el oficial mayor del suscrito despacho, que hiciera el 27/11/2023 a las 09:59 Hrs. a dicha línea telefónica, confirmó que él es el titular de esa línea y que le pertenece la dirección electrónica gemar2580@gmail.com.

Con las anteriores conversaciones allegadas a este proceso, se tiene que el demandado **GUILLERMO EFRAÍN MERA MENESES** fue notificado de la demanda personalmente el 12/05/2023, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término legal para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, **guardó silencio**.

No obstante ello, revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante sigue sin aportar la constancia de entrega de la notificación de la demanda al demandado **SANDY MAURICIO AYALA CAMARGO**, es decir, que a la fecha no ha acatado completamente los requerimientos realizados por el despacho en los autos N° 1659 del 13/07/2023 y N° 2333 del 28/09/2023, en los que se le ordenó aportar la constancia de entrega de la notificación de la demanda al extremo accionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decretara el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que procede; y para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el numeral 1° de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, esto es, que procediera a aportar la constancia de entrega de la notificación de la demanda al accionado **Sandy Mauricio Ayala Camargo**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de los autos N° 1659 del 13/07/2023 y N° 2333 del 28/09/2023 que se profirieron en su momento, respectivamente.

En el caso del requerimiento más reciente, que corresponde al realizado en el auto N° 2333 del 28/09/2023, notificado en estado N° 076 del 29/09/2023, en cuya providencia se le ordenó aportar la constancia de entrega de la notificación de la demanda al accionado **Sandy Mauricio Ayala Camargo**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su notificación, **es menester precisar que dicho plazo se cumplió el 22/11/2023**, y a pesar de ello, a la fecha no ha procedido en la forma indicada.

En esa dirección, refulge claro que los documentos aportados no son suficientes para tener por notificado de la demanda al demandado **Sandy Mauricio Ayala Camargo**, toda vez que los mismos no contienen la constancia de entrega que se requirió en las providencias aludidas en los párrafos anteriores, motivo por el cual, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo la parte demandante puede realizar, la cual se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirma el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub-lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, sin necesidad de disponer el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, toda vez que los mismos fueron allegados de forma digital, anotándose que no existen medidas cautelares que levantar, ni condena en costas que ordenar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la TERMINACIÓN del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CARMEN ROSA NARANJO MOSQUERA, contra

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

GUILLERMO EFRAÍN MERA MENESES, SANDY MAURICIO AYALA CAMARGO, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., anotándose que no existen medidas cautelares que levantar, ni condena en costas que ordenar por no aparecer causadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia, no habiendo lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5ddf57b404a63ed04aa402f536b515b86c10a21f343567514fa429cb72ac69**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>